

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01051 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Policía Nacional, que dice:

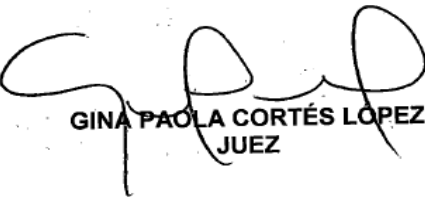
Por lo anterior se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas VFE29E, **presenta orden de inmovilización VIGENTE bajo radicado 76001 4003 021 2019 01051 00, ordenado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de requerir antecedentes, y así se deje a disposición de la autoridad solicitante, que si a la fecha no se tiene conocimiento por esta autoridad de su inmovilización esta orden seguirá en vigencia hasta que se ordene lo contrario.**

2. Si bien la POLICIA NACIONAL -SIJIN- Sección Automotores informó lo pertinente a la actuación encomendada, se le requiere nuevamente para que manifieste de manera puntual, lo concerniente a los inconvenientes por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad y cuáles son las medidas desplegadas para su efectivo cumplimiento. Téngase en cuenta que han transcurrido más de 3 años desde la formulación de la solicitud.

Por Secretaría, líbrese la comunicación de rigor.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00040 00

1. GLÓSESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la aprehensión del vehículo automotor de placa JFS552, el 13 de junio de 2023, puesto a disposición en el parqueadero Servicio Integrado Automotriz S.A.S, ubicado en la Carrera 34 No. 10 – 499 en el municipio de Yumbo.

A partir de lo anterior, toda vez que el rodante no se encuentra en la jurisdicción del inspector de tránsito de esta ciudad COMISIONESE para la realización de la diligencia de secuestro. Con fundamento en el Parágrafo del Artículo 595 del C.G.P., al Inspector de Tránsito de Yumbo o la autoridad que haga sus veces.

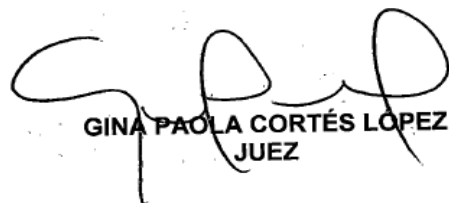
Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, informándole la ubicación actual del automotor par que proceda con su inmediato cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior. Déjese sin efecto el Despacho Comisorio No. 041 del 13 de junio de 2023, librado en el este proceso al Inspector de Tránsito de Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00564 00

1. A partir de la documentación que precede téngase notificados a los demandados ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ y MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ, desde el 01 de junio de 2023, sin que dentro de la oportunidad legal hayan presentado oposición.

2. Agotado en debida forma el contradictorio y corridos los traslados de rigor, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de **las 9 : 30 a.m. del día 5 del mes de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente correr del traslado.

- Contrato de arrendamiento comercial MA-166-94.
- Cesión del contrato de arrendamiento por parte de Inmobiliaria Establecer S.A.S. a Gil Barnes Lahav.
- Cesión del contrato de arrendamiento por parte de Gil Barnes Lahav a Gimgom SAS.
- Correos electrónicos con las siguientes fechas:
 - 04 de marzo de 2021
 - 11 de mayo de 2021
 - 12 de mayo de 2021
 - 08 de julio de 2021
 - 12 de agosto de 2021
 - 01 de marzo de 2022
- Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante.
- Copia de la Cédula de extranjería del señor Gil Lahav Barnes, Representante Legal de GIMGOM S.A.S.
- Certificado de Cámara de Comercio de Distribuciones y Producciones Sion S.A.S.

NO SE TENDRÁ como prueba la “grabación del estado del baño” al no haberse allegado el documento como anexo a la demanda.

b) Declaración de Parte:

Se escuchará la declaración de parte del señor GIL BARNESS LAHAV en calidad de Representante Legal de la entidad demandante, con el objeto de que declare sobre los incumplimientos en el pago de los cánones de arrendamiento y el estado en que fue entregado el inmueble, específicamente frente a los hechos 4, 5, 6, 8 y 9 de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

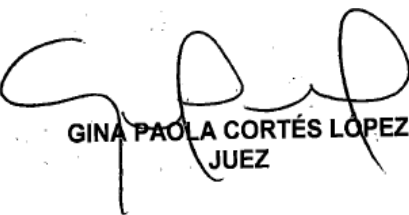
- Hoja de inventarios de Establecer LTDA.
- Soporte de correos electrónicos respecto a la entrega del inmueble (Transacción/Acuerdo realizada con el demandante).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- Poder de representación.

b) Interrogatorio de parte:

Decrétese, cítese y hágase comparecer al Representante Legal de la entidad demandante y a los señores ALDEMAR HIGUERA y MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ; estos últimos quienes podrán ser ubicados en la Calle 23 A BIS No. 83 25 apartamento 305 en la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica asesoriasjuridicasempresas@gmail.com

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00014 00

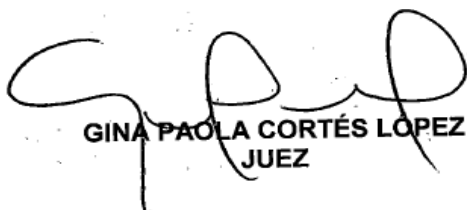
1. Conforme al escrito que antecede, el abogado debe ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 10 de mayo de 2023 notificado en estado virtual No. 075 del 11 de mayo de 2023.

2. Habiéndose interrumpido el término concedido al demandante para que acreditara la entrega efectiva de la notificación en la bandeja de entrada del demandado, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la debida notificación del demandado JAIME ANDRES JARAMILLO BENITEZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00211 00

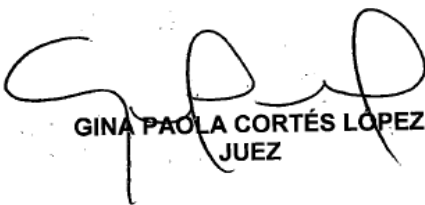
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 30 de junio del 2023 y notificado por estado No.109 el día 04 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de rendición provocada de cuentas de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00230 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por ADITHA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ y VALERIA ERAZO MARTINEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 30721354 y 1144091579, respectivamente, contra JAIME RIOS PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6092224, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las demandantes como arrendadoras y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho 2.7 y 2.8 de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que el 1 de noviembre de 2001 la señora Clara Olga Cuartas Ángel, celebró un contrato de arrendamiento cuya iniciación fue en la misma fecha, con el señor Jaime Ríos Palacios, en calidad de arrendatario, cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 21 -34 de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de (\$600.000) (pagaderos los primeros 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 06 meses, comprendidos desde el 01 de noviembre de 2001 hasta el 31 de abril de 2002, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, estipulando el incremento anual del valor de canon de arrendamiento en igual proporción del incremento del índice de precio al consumidor del año anteriormente calendario en el que se efectúe el incremento.

Que el contrato de arrendamiento fue cedido el 30 de agosto de 2021, de la señora Clara Olga Cuartas Ángel a las hoy demandantes Aditha del Socorro Martínez Muñoz y Valeria Erazo Martínez.

Finalmente, manifiestan que el demandado incumplió con su obligación, cancelando tardíamente el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023 aunado al no pago del incremento anual del contrato de arrendamiento desde el 01 de septiembre de 2022.

2. Mediante proveído de 29 de marzo de 2023, se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al demandado Jaime Ríos Palacios remitiendo copia del proveído en la dirección electrónica bicirios@hotmail.com tomada del Certificado de Establecimiento de Comercio en el que el demandado actúa como Representante Legal -Bicicletería Ríos-, el 26 de junio de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición o acreditado el pago de los cánones indicados como no satisfechos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

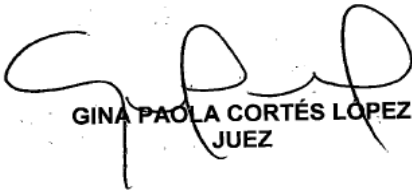
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre CLARA OLGA CUARTAS ÁNGEL en calidad de arrendadora, calidad que cedió a las señoras ADITHA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ y VALERIA ERAZO MARTINEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 30721354 y 1144091579, respectivamente y el señor JAIME RIOS PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6092224, como arrendatario, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. ORDENAR a favor de las demandantes **LA RESTITUCIÓN** del inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 21 -34 en la ciudad de Cali (Valle), la cual deberá efectuar el arrendatario dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, so pena de procederse con la entrega forzada del bien.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$600.000 que la suscrita fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

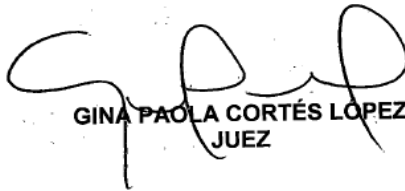


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00252 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el escrito allegado por la apoderada actora en que informa que el demandado CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ hizo entrega real y material del bien inmueble.
2. Cumplida la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00304 00

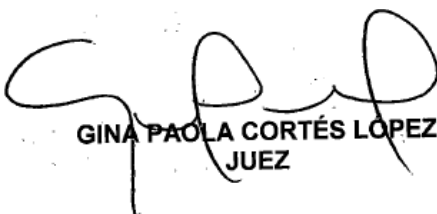
1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de Rionegro y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa LSN72C.

Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Rionegro - Antioquia o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00320 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8, contra DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144068146.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Arboleda Bolaños, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$77.380.003,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8080094189, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.743.347,69.) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8080095631, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS, el 27 de junio de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda, sus anexos a la dirección electrónica daniel.fernando.a@hotmail.com informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$8.201.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco de Occidente:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 9/05/2023, recibido el día 9/05/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ARBOLEDA BOLANOS DANIEL F	1144068146	17,

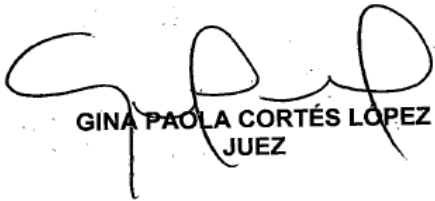
17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLANOS - 1144068146	Cuenta Corriente - - 8356	Procedimos a embargar la cuenta.
DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLANOS - 1144068146	Cuenta Ahorros - - 4846	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Pichincha.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



Miac

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio catorce del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00324 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANDINA S.A. BIC CONTRA LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 020	\$1.296.000
VALOR TOTAL	\$1.296.000

Santiago de Cali, julio 14 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



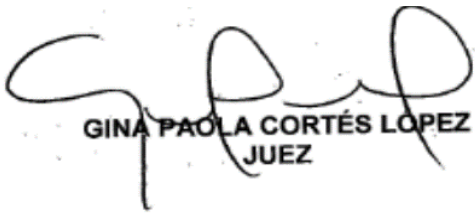
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00324 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de OPTIMA CORPORATION S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LINA MARCELA PIEDRAHITA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130682064, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1471 de 7 de julio de 2023 y 922 de 9 de mayo de 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Jul-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00368 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la apoderada actora la información allegada de la EPS Suramericana, respecto de los datos de ubicación de la señora Hernández Campo, relacionados a continuación:

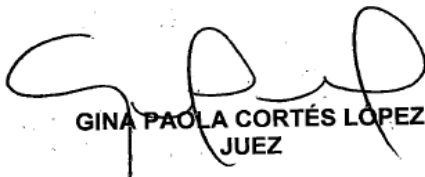
- Dirección física: Carrera 85 norte No. 13 A – 73, Cali
- Dirección electrónica: leonor.hernandez54@gmail.com

Información que le fue notificada a la abogada actora en su dirección electrónica paniaguaciviles@gmail.com el 28 de junio de 2023 a las 12:03 PM. Lo anterior, para que proceda con la notificación en debida forma de su contraparte

2. AGRÉGUESE la información allegada por la Procuraduría General de la Nación, respecto de los datos de ubicación de la demandada, verificándose que la informada (Carrera 3 No. 12 – 40), es la misma que ya reposa en el expediente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00399 00

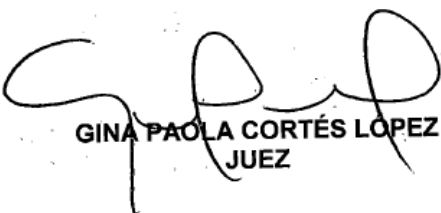
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado el 26 de junio del 2023 y notificado por estado No.105 el día 27 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de nulidad de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00427 00

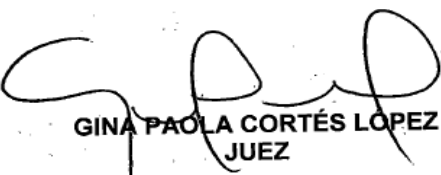
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado el 30 de junio del 2023 y notificado por estado No.109 el día 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Jul-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00466 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la demandada al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 313908 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda (Archivo digital 027 y 028) en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, en TRASLADOS/2023.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demanda, en las que informan:

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
52513151	LOBO ARRAUTH SORAIDA	76001400302120230046600	AH 256484882 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Bancoomeva:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

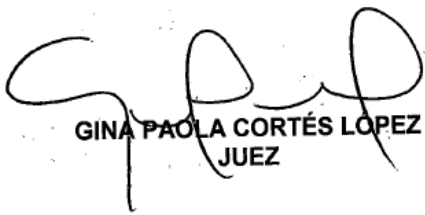
Identificación	Nombre
52513151	SORAIDA LOBO ARRAUTH

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo **embargosbancoomeva@coomeva.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Banco Unión, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco Ser finanza, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00475 00

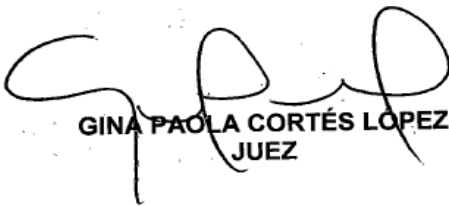
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado el 05 de julio del 2023 y notificado por estado No.111 el día 06 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de nulidad de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00482 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, contra ALEJANDRO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16756055.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Pérez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.454.218), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0030132, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de noviembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado ALEJANDRO PÉREZ, el 27 de junio de 2023 en la dirección electrónica alejandro.perez01@hotmail.com dirección tomada de DATACREDITO, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$689.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- Banco de Occidente

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 22/06/2023, recibido el día 22/06/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ALEJANDRO PEREZ	16756055	34,

34: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NOMINA.

- Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.756.055	ALEJANDRO PEREZ	XXXXXXXX0594	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16756055	PEREZ ALEJANDRO	76001400302120230048200	AH 0544273972 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
ALEJANDRO PEREZ	16756055	76001400302120230048200

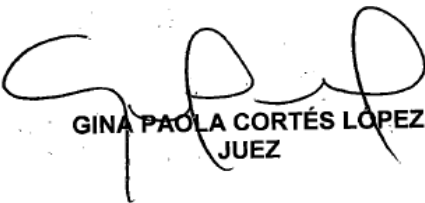
En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

El demandado no tiene vínculo comercial con: Banco Davivienda, Banco W, BBVA y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Jul-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00534 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada el 14 de julio de 2023 del pagador CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE", respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en el que informa:

“...el señor ANDRES OTERO SOLARTE, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.414.646, no figura en nuestra base de datos como empleado activo o retirado de la Corporación...”

2. Por lo anterior, agréguese sin consideración el escrito allegado por la parte actora calendado 10 de julio de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Jul-2023

La Secretaria,